



CUT: 115726-2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0742-2021-ANA-AAA.CF

Huaral, 06 de octubre de 2021

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con fecha 29.09.2020, presentado por la empresa AGROINDUSTRIAS HUARAL S.A.C. con RUC N° 20175077023, representado por Garibaldi Anavitarte Luis Alejandro, con domicilio de la empresa en el Jr. Daniel Carrión N° 1069 DPTO. 502 Lima - Magdalena del Mar, quien interponen recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1438-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto supremo N° 004-2019-JUS, dispone según el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; derivar

Que, es preciso en señalar que el numeral 218.2 del artículo 218° y 219° del referido Texto Único Ordenado de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta días. El **recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**;

Que, con respecto al recurso de reconsideración, es preciso señalar, que todo medio probatorio no solo debe ser pertinente y conducente, sino también útil, en cuanto contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza; de manera que sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción;

Que, en virtud de la norma glosada corresponde evaluar el recurso de reconsideración presentado el 29.09.2020, por la empresa AGROINDUSTRIAS HUARAL S.A.C., debido a que el referido recurso fue presentado dentro del plazo establecido por Ley;

Que, en atención al recurso de reconsideración planteado por la empresa AGROINDUSTRIAS HUARAL S.A.C., en contra de la Resolución Directoral N° 1438-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA (11.10.2018), debido a que fue notificada el 22/09/2020, por la Administración Local de Agua Chancay Huaral, la misma que resolvió desestimar la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea del pozo tajo abierto, debido a que no ha cumplido con subsanar las observaciones señaladas en la Notificación N° 563-2018-ANA-AAA-CAÑETE FORTALEZA, ni ha cumplido con adjuntar el aviso oficial dispuesta en la Carta

N° 241-2018-ANA-CF-AT, de los cuales se tiene que la impugnante, sustenta su recurso impugnatorio, señalando que, se debe poner de conocimiento que se realizó los trámites para obtener el certificado ambiental ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios Ministerio de Agricultura y Riego, encontrándose en evaluación hasta el 07.07.2020, cuyo trámite al parecer se va demorar, por lo que se solicita que la Autoridad de Aguas encause dicha solicitud como una de acreditación de disponibilidad hídrica, debido a que se cumplen con los requisitos para dicho trámite, para sustentar el presente recurso de reconsideración se adjunta un informe de levantamiento de observaciones, la memoria descriptiva para la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, las publicaciones en el diario de mayor circulación "Periódico El Provinciano", y las constancias de colocación de aviso oficial, conforme a lo dispuesto en la Autoridad de Aguas, por lo que solicita se declare fundado el presente recurso de reconsideración conforme a lo solicitado;

Que, se evaluó el recurso de reconsideración considerando los aspectos técnicos que son relevantes en el presente procedimiento administrativo, de las cuales la Coordinación de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza realizó el análisis técnico plasmándose en el Informe Técnico N° 041-2021-ANA-AAA.CF/AFP de fecha 12.05.2021, en la que concluyó señalando que se ha subsanado las observaciones y que asimismo se tiene que: **a)** según el estudio precisa que las características hidrodinámicas del acuífero son compatibles, el pozo presenta una transmisividad obtenida en recuperación de bombeo que de $7.47 \times 10.4 \text{ m}^2/\text{s}$, representativo de acuíferos productivos; el radio de influencia; se determinó que para diferentes tiempos de bombeo, donde el valor máximo es de 42 m para 24 horas de bombeo permanente. La curva de rendimiento del pozo está definida por la fórmula mejorada de Jacob y Keiler; **b)** se ha realizado el análisis de agua subterránea en la zona de estudio, estableciéndose en base a los análisis físico - químicos, muestra de agua, extraídas del pozo con IRHS 1289, cuyos resultados se adjuntan en Anexos; analizadas en el Laboratorio acreditado INACAL obteniendo una C.E.719,4 us/cm, que corresponden a aguas poco mineralizada, con un pH de 7.7; **c)** sobre la demanda de agua, se tiene que el proyecto requiere contar con el recurso hídrico subterráneo para cubrir la demanda de agua para uso Industrial (proceso de lavado y acondicionamiento de productos agrícolas frescos para su comercialización), para lo cual se necesita de un caudal de bombeo de 2.45 l/s, con un régimen de explotación de 5 horas/día, 3 días/semana y 12 meses/año equivalente a un volumen anual 6 480 m³, por lo que se debe aprobar la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea a favor de la empresa AGROINDUSTRIAS HUARAL S.A.C., de acuerdo con las características señaladas en el informe técnico;

Que, en virtud del análisis efectuado al recurso impugnativo, es preciso señalar, que todo medio probatorio no solo debe ser pertinente y conducente, sino también útil, en cuanto contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar la probabilidad o certeza; de manera que sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción; siendo que en el presente caso, materia de análisis, la impugnante ha sustentado como nueva prueba la memoria descriptiva para la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, las publicaciones en el diario de mayor circulación "Periódico El Provinciano", y las constancias de colocación de aviso oficial, en la cual se evidencia que el presente procedimiento es uno de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, por tales razones, habiendo cumplido con lo dispuesto en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, debiéndose admitirse como nueva prueba, y debiéndose reexaminar la decisión emitida por esta Autoridad, conforme al procedimiento establecido para el presente caso, hasta su conclusión; por tanto los argumentos señalados en el mencionado recurso impugnatorio corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 1438-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA (11.10.2018), la misma que se deberá dejar sin efecto legal alguno;

Que, de lo expuesto, habiendo la Coordinación de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza evaluado el procedimiento se debe indicar que en cuanto a la acreditación de la disponibilidad hídrica subterránea, cabe indicar que durante el procedimiento el administrada cumplió con presentar la memoria descriptiva en la que se verificó la existencia de disponibilidad hídrica subterránea, asimismo el administrado ha cumplido con presentar las respectivas publicaciones del aviso oficial; cuya evaluación fue plasmada en el Informe Técnico N°041-2021-ANA-AAA.CF/AFP (12.05.2021), por lo que en virtud a lo establecido en el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, corresponde aprobar la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea;

Que por medio del Oficio N° 0259-2021-ANA-AAA.CF de fecha 23.08.2021, se Solicitó al Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay Huaral la Opinión Técnica Vinculante sobre acreditación de disponibilidad hídrica solicitada por la Empresa Agroindustrias Huaral S.A.C; la misma que fue contestada mediante el Memorando N° 110-2021-ANA-ST-CRHC CHANCAY – HUARAL, que adjunta el Informe Técnico N° 055-2021-ANA-ST-CRHC CHANCAY HARAL (31.09.2021), en la que se emite opinión técnica vinculante señalando que la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea presentado por Garibaldi Anavitarte Luis Alejandro. El proyecto no se contrapone con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay Huaral;

Que, estando al Informe Legal N° 128-2021-ANA-AAA.CF/AL/PPFG de fecha 11 de junio del 2021, con el visto de la Coordinación de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza y en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **AGROINDUSTRIAS HUARAL S.A.C.** con **RUC N° 20175077023**, en contra de la Resolución Directoral N° 1438-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 11.10.2018, la misma que queda sin efecto legal en todos sus extremos.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar la acreditación de Disponibilidad Hídrica subterránea, del pozo artesanal, a favor de la **AGROINDUSTRIAS HUARAL S.A.C.** con **RUC N° 20175077023**, las características técnicas se detallan en el siguiente cuadro.

Características técnicas de la Acreditación de la disponibilidad hídrica del pozo artesanal							
Persona Jurídica		RUC		Ubicación de la Unidad y el Pozo			
				Unidad Operativa	Distrito	Provincia	Departamento
AGROINDUSTRIA HUARAL S.A.C		20175077023		Código Predio 05523 / 05524	Huaral	Huaral	Lima
Acuífero	Código del Pozo	Tipo Pozo	Tipo de Fuente/ Tipo de Uso	Coordenadas UTM WGS 84		Altitud msnm	
				Este	Norte		
Chancay Huaral	IRHS 1289	Artesanal	Subterránea/ Industrial	257 266	8 703 937	165	

ARTÍCULO 3°.- La acreditación de disponibilidad hídrica subterránea tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, el mismo que se computa a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución no autoriza el uso del recurso hídrico, ni la ejecución de obras, así como no constituye derecho de uso de agua.

ARTÍCULO 5°.- Notificar la presente Resolución Directoral a la empresa AGROINDUSTRIAS HUARAL S.A.C, al Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Chancay Huaral, y remitir una copia a la Administración Local de Agua Chancay Huaral.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

FIRMADO DIGITALMENTE

PANTALION HUACHANI MAYTA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

PHM/Peker F.